

Expediente: **470/10**
Carátula: **MARTINEZ ROBERTO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **27/05/2024 - 04:51**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, ROBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 470/10



H20701683494

JUICIO: MARTINEZ ROBERTO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 470/10.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 24 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida de no innovar solicitada en estos autos del título, y

CONSIDERANDO:

1).- Que en fecha 10/05/2024 se presenta el Sr. Juan Carlos Batallán, demandado en autos, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio, solicita se dicte medida de no innovar en contra de Olga del Carmen Lobo, a fin de evitar que altere el estado de hecho existente sobre la propiedad objeto de litis.

Expresa que la actora está alambrando y usurpando la propiedad ubicada en El Rincón, de una extensión de 9 hectáreas, Padrón N° 69.569, 60570, 60571, 63.293 cuyos linderos son al Norte: Gil, Al Sur con finca Voshalo, al Este con finca Gil, al Oeste con Voshalo.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia aplicable al caso y pide que se haga lugar a la presente acción.

Consecuentemente fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2).- Así las cosas, corresponde analizar si la medida de no innovar solicitada por el Sr. Juan Carlos Batallán luce procedente.

Para la medida solicitada sea procedente, el código de rito prevé dos requisitos que deben necesariamente concurrir para el otorgamiento de la misma.

Así, en cuanto a la “verosimilitud del derecho”, la doctrina ha señalado que “Respecto de los presupuestos de las medidas cautelares, encontramos en primer lugar como requisito de admisibilidad la verosimilitud del derecho invocado por el requirente y no la certeza del mismo, es decir que no se exige un examen de certeza acerca de la existencia del derecho, sino la mera probabilidad de que este exista, según los elementos que a prima facie se acompañen, certeza que recién se adquirirá al momento del dictado de la sentencia” (Guahnon Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia. P. Ed 2011).

Entonces, considero que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditado con el informe de la Dirección General de Catastro, por medio de la cual surge que el Sr. Juan Carlos Batallán figura como titular y contribuyente de los padrones N°: 63.293, 60.571, 60.570, 60.569, además con la documental acompañada esto es, plano de mensura, boletas de pago de contribuciones sobre inmuebles y comprobantes del impuesto inmobiliario desde el año 1999 a la fecha.

Por otro lado, el peligro en la demora posee su fundamento en que el auxilio de la justicia, puede llegar en forma morosa, lo cual implicaría para el justiciable un detrimento de su derecho, cuyo amparo solicita.

En este sentido, el demandado afirma que la parte actora está usurpando la propiedad e instalando alambrado, se trata solamente de manifestaciones unilaterales, no probando estos dichos por ningún medio, y por ende, no queda demostrada la existencia un peligro que frustre el derecho invocado.

Así las cosas, no existiendo prueba suficiente que amerite el dictado de la cautelar solicitada, corresponde rechazar la misma.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada en fecha 10/05/2024 por el demandado Juan Carlos Batallán, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.